



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE
TALAVERA

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 04909-2009-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Urviola Hani, que declaran **IMPROCEDENTE** la demanda. Se deja constancia que, pese a disentir en sus fundamentos, los votos de los magistrados concuerdan en el sentido del Fallo y alcanzan el *quórum* suficiente para formar sentencia, como lo prevé el artículo 11º, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de agosto de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Gricelda Monge Talavera contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 696, su fecha 30 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

Por las consideraciones expuestas en los votos que se acompañan, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el voto en mayoría de los magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos, que se agrega; el voto en discordia del magistrado Eto Cruz, al que se suma el voto del magistrado Calle Hayen, que se acompañan; el voto singular del magistrado Álvarez Miranda, llamado a dirimir, que se agrega; y el voto finalmente dirimente del magistrado Urviola Hani, que también se acompaña a los autos,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

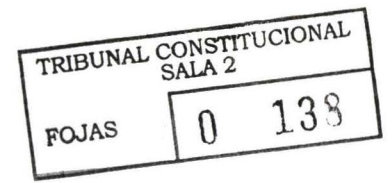
SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
URVIOLA HANI

Lo que certifico:
VICTOR ANDRÉS ALZA MORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE
TALAVERA

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MESÍA RAMÍREZ Y BEAUMONT CALLIRGOS

Con el debido respeto por la opinión de nuestro colega, disentimos de ella por las razones que a continuación exponemos:

1. Con fecha 18 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Defensoría del Pueblo, solicitando que se declare nulo y sin efecto alguno los Memorándums Nos. 1176-2007-DP/PAD, 1197-2007-DP/PAD y 007-2008-DP/PAD, de fechas 17 y 28 de diciembre de 2007 y del 4 de enero de 2008, respectivamente; y nula y sin efecto legal alguno la Resolución Defensorial N.º 0001-2008/DP, de fecha 8 de enero de 2008, solicitando que se la reponga en el cargo que venía desempeñando, y se le abone las remuneraciones dejadas de percibir, con el reconocimiento de todos los derechos inherentes al cargo, más el pago de los costos del proceso. Manifiesta que fue despedida de su centro de labores por presunta falta grave prevista en los incisos a) y f) del artículo 25º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, y por haber inobservado los artículos 71,º 72º literal b) y 75º literales a) y j) del Reglamento Interno de Trabajo de la Defensoría del Pueblo.
2. El Tribunal Constitucional en la STC 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación, que le es inherente, y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. De acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º inciso 2) del Código Procesal Constitucional, consideramos que en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede, porque existe una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado, la misma que cuenta con etapa probatoria, necesaria para dilucidar los hechos controvertidos formulados por las partes, dado que en autos no existen suficientes elementos de juicio.
4. Si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban en trámite cuando la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 0 139

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE
TALAVERA

STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 18 de febrero de 2008.

Por estas consideraciones, nuestro voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sres.

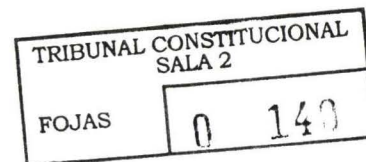
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTORINO ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC

LIMA

LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

De acuerdo con la Resolución de 2 de junio del 2011, la Resolución de 12 de julio del 2011, el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11º-A de su Reglamento Normativo, cumpro con emitir el presente voto conforme a las siguientes consideraciones:

1. Con fecha 18 de febrero del 2008, la recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Defensoría del Pueblo, de don Roberto Pereira Chumbe, en su calidad de Primer Adjunto (e) de la Defensoría del Pueblo, y de doña Beatriz Merino Lucero, en su calidad de Defensora del Pueblo, solicitando que se declaren nulos y sin efecto alguno los memorandos Nos. 1176-2007-DP/PAD, 1197-2007-DP/PAD y 007-2008-DP/PAD, del 17 y 28 de diciembre de 2007 y del 4 de enero de 2008, respectivamente, el último de los cuales determinó la extinción de su relación laboral, en su calidad de Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo; y, en forma accesoria, que se declare nula y sin efecto legal alguno la Resolución Defensorial N° 0001-2008/DP, de 8 de enero de 2008, que se la reponga en el cargo que venía desempeñando, que le sean reconocidos los derechos inherentes al cargo, que no se contabilice el tiempo transcurrido, a fin de que no se vea afectado el plazo de 3 años que dura el período de su designación como Adjunta para los Derechos de la Mujer, y los costos procesales.
2. El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 12 de noviembre del 2008, declaró infundada la demanda, por considerar, por un lado, que la demandante tuvo oportunidad de impugnar los cargos contenidos en el citado memorando No. 1197-2007-DP/PAD, en el cual se le concedieron 6 días de plazo, impugnación que nunca se concretó, limitándose únicamente a solicitar una prórroga en el último día de dicho plazo, y por otro lado, que don Roberto Pereira Chumbe, en su condición de encargado de la titularidad de la Defensoría del Pueblo al momento de ocurrido los supuestos actos lesivos, estaba facultado para ejercer la función sancionadora, la cual se materializó mediante la expedición del memorando No. 007-2008-DP/PAD.
3. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 30 de junio del 2009, confirmó la apelada por los mismos fundamentos.
4. Si bien la recurrente ha identificado como pretensión accesoria su reposición en el cargo que venía desempeñando, no es menos cierto que una eventual satisfacción de las pretensiones calificadas por ella como principales -esto es la declaración de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	0 141



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC

LIMA

LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

nulidad de los diversos memorandos expedidos por la emplazada- conducirían a su reposición como Adjunta para los Derechos de la Mujer, de ahí que, en mi opinión, la esencia de su demanda se centra en su reposición laboral.

5. En efecto, la finalidad perseguida por la recurrente (la reposición) se sustenta en la alegación de la presunta vulneración del derecho al debido procedimiento del que habría sido víctima (conforme al tenor de los citados memorandos).
6. Cabe resaltar, en ese orden de ideas, que a fojas 3 obra la Resolución Defensorial N° 0022-2006/DP del 26 de mayo del 2006, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 28 de mayo del 2006, que resuelve designar a la recurrente como Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, a partir del 1º de junio del 2006, mandato que, según lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, dura tres años, de lo que se evidencia que, a la fecha de vista ante este Colegiado (27 de octubre del 2009), el cargo para el que fue designada ya culminó.
7. Adicionalmente debe ponderarse que, mediante Resolución Defensorial N° 006-2009/DP del 16 de enero del 2009, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de enero del 2009, se ha designado, previo concurso público, a doña Luisa Nelly Eugenia Fernán-Zegarra de Belaúnde como nueva Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, también por el término de tres años, conforme se reconoce en el fundamento 32 del voto del Magistrado Eto Cruz.
8. Dado que lo pretendido tiene como propósito, en esencia, restituir a la demandante en el cargo de Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, resulta evidente que, habiendo concluido el período para el cual fue designada, la alegada afectación se ha tornado irreparable.
9. En consecuencia estimo que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia por haber operado la sustracción de la materia, resultando aplicable, a *contrario sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos considero que la demanda de amparo de autos debe declararse **IMPROCEDENTE**.

Sr.

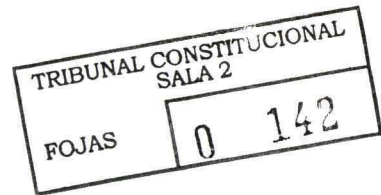
URVIOLA HANI

Lo que certifico,

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDEÑA
SECRETARIO PLAZA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Luz Gricelda Monge Talavera contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 696, su fecha 30 de junio de 2009, que declaró infundada la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2008, la recurrente interpone demanda de amparo en contra de la Defensoría del Pueblo; de don Roberto Carlos Pereira Chumbe, en su calidad de Primer Adjunto (e) a la Defensora del Pueblo; y, de doña Beatriz Merino Lucero, en su calidad de Defensora del Pueblo. Solicita que sean declarados nulos y sin efecto los memorandos: N° 1176-2007-DP/PAD, de fecha 17 de diciembre de 2007; N° 1197-2007-DP/PAD, de fecha 28 de diciembre de 2007; y N° 007-2008-DP/PAD, de fecha 4 de enero de 2008, emitidos en el procedimiento que se le siguió y que determinó su separación como Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensora del Pueblo. Como pretensiones accesorias solicita que se declare nula y sin efecto la Resolución Defensorial N° 0001-2008/DP, de fecha 8 de enero de 2008; que se disponga su reposición; que les sean reconocidos los derechos inherentes a dicho estatus; y que no se le desconozca los beneficios que se han dejado de percibir durante el tiempo transcurrido desde entonces. A su juicio, se ha vulnerado su derecho al debido proceso.

Con fecha 9 de septiembre de 2008, el Primer Adjunto (e) a la Defensora del Pueblo, don Eduardo Vega Luna, y el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Defensoría del Pueblo, don D'angelo Reenso Wong Gutiérrez, en representación de los demandados, se apersonan al proceso solicitando se declare la nulidad del auto admisorio por considerar que el presente proceso no debe entenderse en contra de la Defensora del Pueblo en virtud de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo. Asimismo, afirman que ella no tenía responsabilidad pues se encontraba fuera del país al momento de los hechos, y que la demandante no cuestiona actos emitidos por la Defensora en ejercicio de sus funciones. Por otro lado, mencionan que el despacho de la Defensora del Pueblo fue encargado al entonces Primer Adjunto (e), Roberto Carlos Pereira Chumbe, de acuerdo a la Resolución Defensorial N° 061-2007-/DP, del 11 de diciembre de 2007, en el plazo comprendido entre el 17 de diciembre de 2007 al 8 de enero de 2008 inclusive, de tal manera que los actos que determinaron la extinción del vínculo laboral son válidos, pues en ausencia temporal del titular de la entidad todas sus prerrogativas residen en el encargado, en virtud del artículo 12° del ROF. Finalmente, consideran que no es posible realizar una revisión judicial de las actuaciones de la Defensoría del Pueblo conforme lo establece el artículo 31° de la Ley N.º 26520.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

Con fecha 12 de noviembre de 2008, el Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara infundada la demanda, por considerar que la actora tuvo oportunidad de impugnar los cargos contenidos en el memorando N° 1197-2007-DP/PAD, en el cual se le conceden 6 días de plazo, impugnación que nunca efectivizó; y que únicamente se limitó a solicitar una prórroga el último día.

Con fecha 30 de junio de 2009, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declara infundada la demanda, por los mismos argumentos.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. La recurrente pretende que se declare la ineficacia de los memorandos emitidos por el Primer Adjunto de la Defensora del Pueblo, que contienen los argumentos que sirvieron de sustento para cesarla del cargo de Adjunta para los Derechos de la Mujer. Indica que a través de estos: a) fue establecida una comisión de trabajo a fin de que elabore un informe sobre las quejas presentadas por ocho comisionados; b) fue informada tardíamente de los hechos que se le imputan, afectándose su derecho de defensa, además de concedérsele seis días de plazo para impugnar, sin posibilidad de prórroga; y, c) se le comunica la extinción de la relación laboral que mantenía con la mencionada institución.
2. De manera subordinada, solicita que se deje sin efecto la Resolución Defensorial mediante la que se encarga la Adjuntía para los Derechos de la Mujer al abogado Eduardo Vega Luna, hasta la designación de un titular por concurso público. De igual manera, pide se disponga: a) su reposición en el cargo de Adjunta para los Derechos de la Mujer; b) se le reconozca los derechos que dicho status presupone; c) que el plazo de tres años de la designación como Adjunta no se vea afectado por el tiempo transcurrido; y, d) que se le reconozca los costos y costas del proceso.

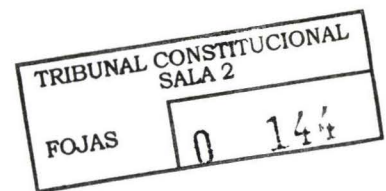
El control constitucional de los actos del Defensor del Pueblo

3. Antes de evaluar el fondo de la controversia, y ante la supuesta prohibición de revisar los actos del Defensor del Pueblo en sede judicial invocado por los demandados en virtud de lo dispuesto por el artículo 31° de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo N.º 26520¹, considero pertinente recordar que, “(...) [a] diferencia de la actividad jurisdiccional efectuada en sede judicial, el Tribunal Constitucional tiene como tareas la racionalización del ejercicio del poder, el cual se expresa en los actos de los operadores del Estado, el mismo que debe

¹ La referida disposición establece que “Los actos del Defensor del Pueblo son irrevisables en sede judicial y únicamente podrán ser objeto de reconsideración ante el propio Defensor”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

encontrarse conforme con las asignaciones competenciales establecidas por la Constitución; asimismo, vela por la preeminencia del texto fundamental de la República sobre el resto de las normas del ordenamiento jurídico del Estado; igualmente se encarga de velar por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de la persona, así como de ejercer la tarea de intérprete supremo de los alcances y contenidos de la Constitución (...)²”.

4. Ello importa que toda intervención arbitraria que afecte los derechos o principios que reconoce nuestra Constitución, además de los protegidos por los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Perú, por parte de los entes de carácter público en ejercicio de sus competencias, es pasible de ser conocida y cuestionada a través de los procesos constitucionales como el amparo.
5. Así las cosas, considero que la afirmación de los demandados respecto al artículo 31º de la Ley Orgánica de la Defensoría del pueblo, que a la letra dispone que “Los actos del Defensor del Pueblo son irrevisables en sede judicial y únicamente podrán ser objeto de reconsideración ante el propio Defensor”, en cuanto supuestamente establece una prohibición de someter a juicio cualquier decisión de la Defensora del Pueblo por parte de los órganos judiciales y, en particular, de los constitucionales, resulta carente de sentido.
6. Indudablemente, tal suposición contempla las llamadas “zonas de indefensión”, las cuales han sido materia de análisis por el Tribunal Constitucional en anterior jurisprudencia. Éstas, en su oportunidad, fueron superadas al quedar demostrado que mediante una lectura sistemática de la Constitución y de la aplicación integral de las normas referidas a los derechos y libertades fundamentales de las personas, emerge la legitimación del deber del Estado de proteger tales valores, ante todo. Esta exigencia supone la imposibilidad de prever espacios de decisión estatal en los que el mensaje constitucional pueda ser obviado o incluso transgredido. Por tal motivo, actualmente tanto la función jurisdiccional del Tribunal Constitucional, como la permisibilidad en la utilización de los procesos de garantía por parte de los ciudadanos en defensa de sus intereses constitucionales frente a la arbitrariedad de los organismos estatales, constituyen algunas de sus manifestaciones.
7. Con todo, queda claro que cuando el mencionado artículo de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo se refiere al impedimento de la revisión judicial de sus actos, ésta no alcanza al Tribunal Constitucional, por las razones *supra*. Más aún, es sabido que el supuesto de validez en el que se sustenta dicha norma,

² Cfr. Expediente N.º 02409-2002-PA/TC, fundamento 1a.



como en otros casos³, es que dicho organismo es autónomo en cuanto a las funciones, atribuciones y límites que la misma Constitución le otorga; pero, no por ello podrán ser ejercidas al margen de las demás disposiciones que ese cuerpo contiene. En otras palabras, los actos del Defensor del Pueblo serán válidos en tanto no contravengan los valores, principios y derechos fundamentales. Por el contrario, frente un acto u omisión del Defensor del Pueblo que no respete esos valores “(...) no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro texto fundamental (...)”⁴.

8. Por lo demás, llama la atención que sea la propia Defensoría del Pueblo, o sus abogados, quienes invoquen un argumento de tal naturaleza, cuando ha sido esta misma institución la que, mediante la Resolución Defensorial N.º 038-2002-DP, del 28 de noviembre de 2002, y a propósito de lo que ocurría con respecto al Consejo Nacional de la Magistratura –en cuanto a la imposibilidad de cuestionar judicialmente las resoluciones de ratificación de magistrados–, estableció que, “(...) en un Estado de Derecho no existen zonas exentas de control, en la medida en que todas las instituciones estatales deben su existencia a la realización de fines que la colectividad se ha propuesto, explicitados en los respectivos textos constitucionales” (subrayado agregado).

Sobre el cuestionamiento de la legitimidad para obrar pasiva

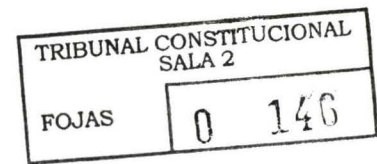
9. No obstante lo anterior, debe señalarse que el proceso de amparo de autos no tiene por finalidad cuestionar el ejercicio de las atribuciones de la Defensora del Pueblo, a las que se refiere el artículo 9º de la Ley N.º 26520, sino que se someten a juicio las decisiones, plasmadas en tres memorandos y una resolución directoral, emitidas por el entonces Primer Adjunto (e) a la Defensora del Pueblo.
10. En efecto, se advierte que los documentos citados se encuentran revestidos por las formalidades que responden al despacho del Primer Adjunto a la Defensora del Pueblo. Esto puede verse plasmado mediante: a) el código asignado a dichos instrumentos; b) la firma de don Roberto Carlos Pereira Chumbe; y, c) la ausencia de enunciados expresos que denoten la subrogación. Adicionalmente, los demandados han sostenido, respecto a los memorandos, que: “(...) Ninguna de estas actuaciones fue realizada por la Defensora del Pueblo. Todas fueron

³ Similar disposición existe en el caso del Jurado Nacional de Elecciones y el Consejo Nacional de la Magistratura, que a tenor del artículo 142º de la propia Constitución dispone que “No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces”.

⁴ Cfr. Expediente N.º 02409-2002-PA/TC, fundamento 1b.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

realizadas por el [a]bogado Roberto Carlos Pereira Chumbe (...). De lo contrario, no tendría asidero que ellos soliciten la exclusión de la Defensora como parte del proceso, pues insistir en que el Primer Adjunto actuó en base al encargo significaría dotarlo de responsabilidad.

11. Por lo antes expuesto corresponde, en relación al fondo de la controversia, determinar si se produjo la afectación invocada, en razón de una supuesta vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa.

El derecho al debido proceso

12. El Tribunal Constitucional tiene establecido que el derecho constitucional al debido proceso “(...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce a consecuencia de la afectación de cualquiera de los derechos que los comprenden, dentro del cual se encuentra el del acceso a los medios impugnatorios (...)”⁵.
13. Desde ese punto de vista, el derecho al debido proceso puede verse afectado siempre que cada derecho comprendido en él sea reducido de manera arbitraria. A esto se suma que su eficacia es exigible dentro de todo procedimiento, sea éste de naturaleza pública o privada. En el caso, la configuración de la supuesta lesión se encuentra relacionada con el derecho de defensa.

El derecho a la defensa

14. Este derecho fundamental es entendido por el Tribunal Constitucional como aquel que “(...) establece una prohibición de estado de indefensión de la persona frente a un proceso o procedimiento que afecte un derecho o interés del mismo (...)”⁶.
15. Aquel estado de indefensión alude, entre otras cosas, a la situación de imposibilidad en la que se ve envuelta cualquier persona, en virtud de actos u omisiones efectuados por organizaciones que, en el seno de un procedimiento interno vinculado al régimen laboral privado, tengan como finalidad el entorpecimiento del ejercicio de réplica o impugnación frente a posibles denuncias en su contra.
16. Asimismo, se ha establecido que “(...) [e]l contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando (...) cualquiera de las partes resulta impedida

⁵ Cfr. Expediente N.º 05194-2005-PA/TC, fundamento 2.

⁶ Cfr. Expediente N.º 02728-2007-PA/TC, fundamento 7.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	0 147

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

(...) de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”⁷.

17. De este modo, queda claro que todo mecanismo destinado a resguardar el derecho fundamental a la defensa, dentro de los procedimientos laborales ejercidos por los particulares y por el propio Estado, debe ser materialmente optimizado y no sólo ser respetado de manera formal.

Dilucidación de la controversia

18. En el caso, la recurrente afirma que se afectó su derecho a la defensa en la medida en que los argumentos –contenidos en los cuestionados documentos– en los que se basó su despido, no le fueron comunicados oportunamente. Por su parte, los demandados aseguran que la actora sí fue emplazada con estos, lo que se colige de los argumentos de la contestación de la demanda y sus anexos.
19. Al respecto, se advierte que a través del Memorando N.º 1197-2007-DP/PAD, de fecha 28 de diciembre de 2007, se otorgan seis días naturales como plazo impugnativo en favor de la actora, así como también la posibilidad de inasistir a sus labores durante el mismo tiempo. En él se describen las imputaciones referidas a la conducta y el tipo de falta que se habría cometido, y se anexan: copias de las quejas presentadas por ocho comisionados de la Adjunta para los Derechos de la Mujer; copia del Memorando N.º 1176-2007-DP/PAD, de fecha 17 de diciembre de 2007, que dispone la conformación de una comisión de trabajo a fin de investigar los hechos; y el Memorando N.º 433-2007-DP/AAE, de fecha 27 de diciembre de 2007, que presenta el informe trabajado por los entonces Adjunta para la Administración Estatal, Adjunto para los Derechos Humanos y Adjunto (e) en Asuntos Constitucionales, en el que se ratifica la supuesta veracidad de los hechos, en base a los testimonios de los denunciados (vistos a fojas 41 a 44 y 47 a 50) y denunciada (que no figura en autos).
20. Sobre el particular, estimo que la justificación que realizan los demandados en torno a la fecha en la que fueron remitidas a la actora las piezas procedimentales antes descritas es insuficiente. Así, en los fundamentos de la contestación de la demanda han manifestado que: “(...) la demandante tomó conocimiento del contenido de la queja en su contra[;] (...) dichas imputaciones le fueron comunicadas de forma verbal el 20 de diciembre de 2007 (...)”; y, “(...) La doctora Luz Monge Talavera supo de la conformación de la [c]omisión de trabajo el 20 de diciembre de 2007 a las 10:00 am, por habérselo comunicado telefónicamente el entonces Adjunto para los Derechos Humanos (...)” (subrayado agregado).

⁷ Cfr. Expediente N.º 06648-2006-HC/TC, fundamento 4.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

21. De esta manera, y teniendo en cuenta que del expediente constitucional no surge prueba fehaciente que desvirtúe que el emplazamiento de los Memorandos N.º 1197-2007-DP/PAD, N.º 1176-2007-DP/PAD y N.º 433-2007-DP/AAE fue realizado antes del día 28 de diciembre de 2007, considero que se ve confirmada la violación del derecho de defensa de la demandante en la medida en que las comunicaciones, ya sean de carácter verbal o telefónico, efectuadas por los organismos de la Defensoría del Pueblo, no constituyen actos regulares, toda vez que no calzan con los requisitos exigidos para este tipo de controversias. Esto es, comunicar de manera oportuna, expresa y detallada los cargos o imputaciones actuados dentro de los procedimientos organizacionales, que, como en este caso, puedan afectar derechos laborales. A esto se suma que el temperamento dominante utilizado por los organismos de la Defensoría del Pueblo, lejos de ser transparente, tuvo un afán dilatorio en comunicar lo que estaba sucediendo dentro del proceso, lo que condujo a restar tiempo en la elaboración técnica de la réplica.
22. En concreto, se tiene que: a) el Memorando N.º 1176-2007-DP-PAD, emitido el 17 de diciembre de 2007; b) el Memorando N.º 433-2007-DP/AAE, emitido el 27 de diciembre de 2007; c) la carta de queja de siete comisionados de la Adjuntía sobre los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo, dirigida a la Jefa de la Oficina de Personal de la Defensoría del Pueblo, con copia a su Primer Adjunto, entregada el 15 de noviembre de 2007; y d) la carta de queja presentada por otro comisionado de misma Adjuntía, dirigida a la Jefa de la Oficina de Personal, con copia al Primer Adjunto, con fecha 17 de diciembre de 2007, nunca fueron notificados a la denunciante antes del 28 de diciembre de 2007, en virtud del Memorando N.º 1197-2007-DP/PAD y, por el contrario, estos le fueron puestos en conocimiento al mismo tiempo y cuando se le imputaba la falta que habría cometido, otorgándosele seis días de plazo para impugnar, esto es, el último día laborable de aquel año.
23. En segundo lugar, la actora ha cuestionado el plazo que se le otorgó a través del Memorando N.º 1197-2007-DP/PAD, sugiriendo que le resultó insuficiente e irrazonable, ya que materialmente no le garantizó el ejercicio de la réplica.
24. Al respecto, llama la atención que la notificación del Memorando N.º 1197-2007-DP/PAD (a fojas 65) del 28 de diciembre de 2007, haya sido efectuada a las 17:00 horas del propio 28 de diciembre de 2007, según consta por el sello y letra de la Adjuntía sobre los Derechos de la Mujer. Como se mencionó anteriormente, por medio de este documento fueron concedidos seis días a efectos de poder impugnar su contenido, siendo que el 3 de enero de 2008 fue el último día para hacerlo. Esto evidencia, en cierto modo, un comportamiento destinado a perjudicar la actuación procedimental de la recurrente referente a la imposibilidad de presentar su descargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

25. En efecto, y a pesar de que es posible aplicar el texto del artículo 31º de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, TUO del Decreto Legislativo N° 728, en cuanto dispone que: “(...) [e]l empleador no podrá despedir por causa relacionada con la conducta o con la capacidad del trabajador sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda defenderse por escrito de los cargos que se le formulan, salvo aquellos casos de falta grave flagrante en que no resulte razonable tal posibilidad o de treinta días naturales para que demuestre su capacidad o corrija su deficiencia (...)”; en el caso concreto, y si bien se trata de días naturales, ello no resulta adecuado, pues resulta desproporcionado contabilizar días que comúnmente se tienen como fechas festivas.
26. Así, se tiene que los días sábado 29, domingo 30, lunes 31 (en virtud del Decreto Supremo N.º 055-2006-PCM) y el martes 1 de enero de 2008 constituyeron días no laborables para dicha institución, lo que pudo restringir el uso de los canales y medios de información de la Defensoría, que normalmente se encontraban a disposición de la actora. Del mismo modo, es necesario mencionar que para nuestra sociedad aquellas fechas especiales, adoptadas por la generalidad de entidades privadas y públicas, de carácter jurídico, son destinadas para actividades recreativas, lo que en cierta medida pudo dificultar la preparación de su defensa en términos técnicos, dada la importancia de su cargo, de la cantidad de personas involucradas y de la calidad de las imputaciones, que por lo demás sólo se sustentan en ocho testimonios.
27. Sobre el particular, y en cuanto al tipo de “pruebas” con las que los denunciados estimaron la comisión de una falta grave, resulta pertinente recordar lo dispuesto por artículo 26º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, TUO del Decreto Legislativo N.º 728, que dispone que “Las faltas graves señaladas en el Artículo anterior, se configuran por su comprobación objetiva en el procedimiento laboral, con prescindencia de las connotaciones de carácter penal o civil que tales hechos pueda revestir”. De este modo, queda claro que las valoraciones vertidas en los Memorandos N.º 1197-2007-PA/PAD y N.º 007-2008-DP/PAD – este último que dispone la separación definitiva del cargo en base a las manifestaciones de ocho comisionados– no contempla la necesidad de sustentar una decisión tan importante como la que es el despido. En efecto, carece de lógica que se privilegien los testimonios de los ocho acusantes frente a la manifestación de la actora, pudiendo haber sido de aplicación el principio *indubio pro operario*. En otros términos, para que la *sanción* impuesta sea legítima, necesariamente debió estar apoyada por elementos objetivos, y no únicamente subjetivos.
28. Este ánimo inconstitucional se ve agudizado en el Memorando N.º 1197-2007-DP/PAD, con la posibilidad facilitada de inasistir a las labores durante aquellos seis días en favor de la solicitante, acto que únicamente buscaba cumplir,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	0 150

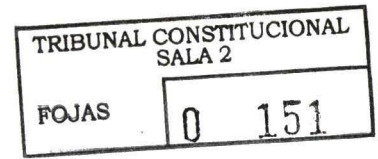
EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

formalmente, lo dispuesto en la ley. Así, en palabras del demandado, “(...) a efectos de que en el plazo de seis días naturales, presente por escrito ante mi despacho los descargos que considere conveniente realizar (...)”. Esta afirmación resulta impertinente y carente de sentido, pues ofrecer días que por su naturaleza no exigían la asistencia obligatoria a las labores, era formalmente legítimo pero materialmente tendencioso, especialmente si se considera que se tuvo como resultado la extinción de la relación laboral que la actora mantenía no en base a pruebas plenas u objetivas, sino en acusaciones subjetivas.

29. Finalmente, también es necesario acotar que si bien el artículo 31º del TUO del Decreto Legislativo 728 faculta al empleador a otorgar seis días naturales como plazo para que el empleado pueda impugnar los cargos relacionados con su conducta, sin embargo, ello no impide un aplazamiento en razón de la complejidad de los hechos. Así, en defecto de la prórroga incoada por la actora (visto a fojas 69), y denegada mediante el Memorando N.º 007-2008-DP/PAD, bien pudo haberse considerado desde un inicio ofrecer más tiempo, dada la supuesta comisión de la falta grave imputada –que por lo demás, y como ya se ha dicho, sólo se sustenta en ocho testimonios–, la calidad de las imputaciones y la cantidad de personas involucradas. Ello puede verse asentado en los fundamentos de la contestación de la demanda, cuando se manifestó que: “(...) Dicho memorando tuvo por objeto la imputación formal de cargos que constituirían, de acuerdo con la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, faltas graves (...)”.
30. En consecuencia, estimo que se ha acreditado la vulneración de los derechos al debido proceso y de defensa de la actora, en la medida en que, a pesar de haberse cumplido formalmente con el procedimiento establecido, los mecanismos empleados no resultaron los más adecuados, razón por la cual la demanda debe ser estimada.
31. Por lo mismo, el tiempo que la demandante permaneció injustamente separado del cargo debe ser computado únicamente para efectos pensionables y de antigüedad en el cargo, debiendo la actora abonar los aportes al régimen previsional correspondiente.
32. Por otro lado, en cuanto a la pretensión accesoria de que se declare nula y sin efecto la Resolución Defensorial N.º 0001-2008/DP, de fecha 8 de enero de 2008, mediante la que se encarga la Adjuntía para los Derechos de la Mujer al abogado Eduardo Vega Luna, hasta la designación de un titular por concurso público, considero que se ha producido la sustracción de la materia, siendo aplicable, a *contrariu sensu*, el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, toda vez que, según consta en la Resolución Defensorial N.º 006-2009/DP, del 16 de enero de 2009, y publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de enero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

de 2009, se ha designado, previo concurso público, a doña Luisa Nelly Eugenia Fernán-Zegarra de Belaúnde en el aludido cargo.

Por estas razones, mi voto es por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la violación del derecho de defensa de la recurrente previsto en el artículo 139.14º de la Constitución Política del Perú.
2. Declarar **NULOS** los memorandos N.º 1176-2007-DP/PAD, de fecha 17 de diciembre de 2007; N.º 1197-2007-DP/PAD, de fecha 28 de diciembre de 2007; y, N.º 007-2008-DP/PAD, de fecha 4 de enero de 2008, emitidos por el entonces Primer Adjunto (e) a la Defensora del Pueblo, y que sirvieron de sustento para la separación de la recurrente del cargo de Adjunta para los Derechos de la Mujer de la Defensoría del Pueblo.
3. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, y de conformidad con el artículo 59º del Código Procesal Constitucional, ordenar a los emplazados que cumplan, dentro de los días siguientes de notificada la presente sentencia, con reponer a doña Luz Gricelda Monge Talavera en el cargo de Adjunta para los Derechos de la Mujer, o en otro de igual nivel y categoría, con el reconocimiento de todos los derechos que dicho status presupone.
4. Ordenar que se reconozca el periodo no laborado en ejecución de los memorandos declarados nulos, únicamente para efectos pensionables, –debiendo la actora, para tal efecto, efectuar los aportes al régimen previsional que corresponda– y de antigüedad en el cargo, lo que supone que el tiempo que la recurrente permaneció injustamente separada del mismo no debe afectar el plazo de tres años que constituye su designación como Adjunta para los Derechos de la Mujer.
5. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia controvertida en el extremo referido a la pretendida declaración de nulidad de la Resolución Defensorial N.º 0001-2008/DP, de fecha 8 de enero de 2008, conforme a lo expuesto en el fundamento 32, *supra*.

Sr.

ETO CRUZ

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 0 152

EXP N° 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA


VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto por el voto emitido por los Magistrados Mesía Ramírez y Beaumont Callirgos en la presente causa, me adhiero al voto del magistrado Eto Cruz, toda vez que también considero, que se ha demostrado de manera clara la vulneración del derecho a la defensa de la actora, al haber sido vulnerado el plazo razonable para hacer su descargo; asimismo también considero que se ha vulnerado su derecho al debido proceso toda vez que no se han dado las condiciones necesarias para que pueda ejercer tal derecho a plena cabalidad.

Sr.

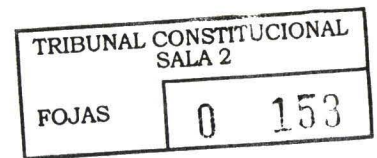

CALLE HAYEN

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04909-2009-PA/TC
LIMA
LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

VOTO DEL MAGISTRADO ÁLVAREZ MIRANDA

A diferencia del resto de mis colegas magistrados, estimo que la presente demanda deber ser declarada **FUNDADA en parte**, aunque en los términos que expondré a continuación.

Cuestión procesal previa

1. En primer lugar estimo necesario precisar que, contrariamente a lo alegado por la Defensoría del Pueblo, sus actuaciones pueden ser revisadas través del proceso de amparo conforme ha sido acertadamente advertido por mi colega Eto Cruz en los fundamentos 3 a 8 de su voto. Al respecto, conviene advertir que de manera uniforme y reiterada este Tribunal se ha pronunciado de manera contraria a la existencia de zonas exentas de control constitucional.

Delimitación de la controversia

2. Ahora bien, conforme se advierte de lo actuado, la presente controversia radica en determinar si la emplazada, al despedir a la recurrente, vulneró sus derechos al debido proceso y de defensa. Consecuentemente, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre los cargos que se le imputan.

Análisis del caso en concreto

3. Si bien la demandante ha alegado que la emplazada ha conculcado su derecho al debido proceso al haberle otorgado únicamente un plazo de 6 días naturales para que formule sus descargos, cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR señala expresamente que éste no puede ser menor a dicho lapso, por lo que en principio, no habría afectación alguna.
4. Sin embargo, en la medida que la recurrente alega que se encontró materialmente imposibilitada de acceder a los antecedentes del procedimiento disciplinario incoado en su contra, y por tanto, se encontraba imposibilitada de construir adecuadamente su estrategia de defensa, corresponde analizar la razonabilidad de dicho plazo.
5. En tal sentido, la recurrente ha señalado que los días 29, 30, 31 de diciembre de 2007 y 1 de enero de 2008, coincidían con las festividades de fin de año, y en consecuencia, tales días no resultaban laborables para el personal de la Defensoría del Pueblo), por lo que, en la práctica, únicamente tuvo 2 días para formular sus descargos, pues su centro de labores estuvo cerrado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 2	
FOJAS	0 154

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC

LIMA

LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

6. De ahí que, si bien la negativa de la emplazada en prorrogar el plazo para que la recurrente efectúe sus descargos correspondientes se sustenta en lo previsto a nivel legislativo, no puede soslayarse que:

- a.) Si bien se ha “*eximido*” -en teoría- a la recurrente de laborar, y se ha cumplido con conceder el plazo mínimo establecido a nivel normativo para que pueda realizar sus descargos, la prórroga debió ser atendida en virtud del principio “*pro homine*”, según el cual, todo derecho fundamental debe interpretarse “del modo más favorable para la persona, es decir, para el destinatario de la protección”¹.

Y es que, en mi opinión, dicha negativa importó, en la práctica, una traba innecesaria y desproporcionada que podría entenderse destinada a impedir que la demandante se defienda detalladamente de todas las imputaciones realizadas.

- b.) La promoción del efectivo goce del ejercicio de los derechos fundamentales es una obligación de la cual las entidades del Estado no pueden sustraerse, en especial la propia Defensoría del Pueblo.

Por ende, si bien formalmente se ha cumplido con lo estipulado a nivel legal, ello resulta insuficiente pues materialmente no se le garantizó a la recurrente un plazo razonable para que absuelva las imputaciones que justificaron su despido.

7. En consecuencia, la demanda deviene **fundada en parte**, por lo que reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa, únicamente corresponde prorrogar el plazo que le fue concedido para que efectúe los descargos que considere pertinente. En todo caso, mientras dure el procedimiento disciplinario, la recurrente deberá ser reincorporada en su puesto de trabajo o en otro de similar jerarquía.

8. Respecto a la solicitud de pago de costas y costos del proceso, de acuerdo al artículo 56º del Código Procesal Constitucional, cuando el Estado es emplazado en los procesos constitucionales, como ha ocurrido en este caso, sólo se le puede condenar al pago de costos.

9. Finalmente y en cuanto al resto de pretensiones planteadas en la demanda, estimo que las mismas resultan improcedentes. En efecto, ni la dilucidación respecto de lo que se imputa a la demandante, ni las designaciones al interior de la propia

¹ SAGÜES, Nestor Pedro. “La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional”. En: *Derechos Humanos y Constitución en Iberoamérica – Libro Homenaje a Germán J. Bidart Campos*. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Primera Edición, abril de 2002, Lima-Perú, p. 36.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA 2
FOJAS 0 155

EXP. N.º 04909-2009-PA/TC

LIMA

LUZ GRICELDA MONGE TALAVERA

Defensoría del Pueblo pueden ser ventilada en el presente proceso. Consecuentemente, tales cuestionamientos deben ser declarados **IMPROCEDENTES.**

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR